



UNAP

Rectorado

Resolución Rectoral N° 0725-2026-UNAP Iquitos, 26 de mayo de 2026

VISTO:

El Informe N° 108-2026-OAJ-UNAP, presentado el 4 de mayo de 2026, a través del cual el jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, opina que se declare improcedente la solicitud formulada por los señores don **Roger Hernán Pinedo Traverso** y doña **Rosa Amalia Sairo Manajo**, Agente Municipal, y Teniente Gobernador, respectivamente del Caserío de Llanchara del distrito de San Juan Bautista, provincia de Maynas, departamento de Loreto, sobre desmembramiento de terreno de propiedad de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP);

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 18° de nuestra Carta Magna, dispone que "La educación universitaria tiene como fines la formación profesional, la difusión cultural, la creación intelectual y artística y la investigación científica y tecnológica. El Estado garantiza la libertad de cátedra y rechaza la intolerancia. (...) Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes";

Que, en concordancia con el precepto constitucional, el artículo 8° de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, dispone que el Estado reconoce la autonomía universitaria, autonomía que se manifiesta a través de los siguientes regímenes: i) normativo, ii) de gobierno, iii) académico, iv) administrativo, y v) económico;

Que, por su parte, el Tribunal Constitucional, en el Expediente N° 00012-1996-AI/TC, refiriéndose a la autonomía universitaria, señaló: "La autonomía es capacidad de autogobierno para desenvolverse con libertad y discrecionalidad, pero sin dejar de pertenecer a una estructura general de la cual en todo momento se forma parte, y que está representada no sólo por el Estado sino por el ordenamiento jurídico que rige a éste";

Que, los numerales 2.1 y 2.2 del artículo 2° del Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, (en adelante **Reglamento de la Ley N° 29151**), refiriéndose a la normativa aplicable a los predios estatales dispone que "2.1 Las facultades, atribuciones, privilegios, restricciones y obligaciones que tiene el Estado y las entidades que conforman el Sistema Nacional de Bienes Estatales, así como los actos de adquisición, administración, disposición, saneamiento, custodia, defensa y recuperación respecto de los predios estatales, se rigen por la Constitución Política del Perú, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 29151, su Reglamento y las normas complementarias y conexas; 2.2 Los actos que se aprueben sobre los predios de propiedad de los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales, Sector Defensa, universidades públicas y empresas estatales, se rigen por lo dispuesto en sus respectivas Leyes y, en lo que fuere aplicable, por las normas del Sistema Nacional de Bienes Estatales";

Que, los literales 4.1 y 4.2 del artículo 4° del Reglamento de la Ley N° 29151 señalan que "4.1 El SNBE es el conjunto de entidades, garantías y normas que regulan integral y coherentemente los predios estatales en sus niveles de Gobierno Nacional, Regional o Local, que apoya al proceso de descentralización y modernización de la gestión del Estado desarrollando una gestión basada en los principios de eficiencia, transparencia y racionalidad del uso del patrimonio estatal; 4.2 Los procedimientos, actuaciones y contratos que recaen sobre los predios estatales, regulados por el Reglamento, así como por las Directivas que emite la SBN, forman parte del SNBE";

Que, el numeral 5.1 del artículo 5 del Reglamento de la Ley N° 29151, dispone que: "5.1 El SNBE vincula a todas las entidades que lo integran, en los términos establecidos en el TUO de la Ley, en el Reglamento y demás normas complementarias y conexas, respecto del otorgamiento de derechos a través de los actos de administración, adquisición, disposición, supervisión y registro de los predios estatales, así como, de las acciones de saneamiento físico legal, custodia, defensa y recuperación, preservando su coherencia y racionalidad";

Que, asimismo, los numerales 15.1, 15.2 y 15.3 del artículo 15 del Reglamento de la Ley N° 29151, indican que: "15.1 Los actos que realizan las universidades públicas respecto de los bienes de su propiedad se rigen por la Ley N° 30220, Ley Universitaria y, en su defecto, por el TUO de la Ley y el Reglamento, en lo que fuere aplicable, debiendo remitir a la SBN la información de sus predios para su registro en el SINABIP, conforme a las directivas que emita el ente rector del SNBE; 15.2 Para la realización de los actos de disposición de los predios de su propiedad, las universidades públicas deben contar con la opinión técnica de la SBN; 15.3 Los ingresos obtenidos por actos de administración y disposición de sus predios les corresponden a las universidades públicas en un 100%";



UNAP

Rectorado

Resolución Rectoral N° 0725-2026-UNAP

Que, como se podrá advertir los actos que se realicen con los bienes inmuebles de propiedad de las universidades públicas se encuentran reguladas por el Sistema Nacional de Bienes Nacionales, así por ejemplo si bien el artículo 15 del Reglamento de la Ley N° 29151 dispone que los actos que realizan las universidades públicas respecto de los bienes de su propiedad se rigen por la Ley N° 30220, Ley Universitaria y, en su defecto, por el TUO de la Ley y el Reglamento, en lo que fuere aplicable; sin embargo, la Ley Universitaria, propiamente no regula procedimientos patrimoniales de las universidades, sino establece algunas potestades de gestión administrativa relacionadas con sus bienes;

Que, por otro lado, las universidades públicas pueden ser titulares de predios destinados propiamente a los fines y actividades universitarios, y predios destinados a fines no universitarios y que pueden generar recursos propios; los predios destinados para fines universitarios, propiamente constituyen bienes de dominio público, por lo que, no son susceptibles de ser transferidos o arrendados a favor de particulares, al ser considerados bienes inalienables, imprescriptibles e inembargables;

Que, no obstante, lo expuesto en el párrafo anterior, no se debe olvidar que el artículo 1° de la Ley N° 29618, dispone que se presume que el Estado es poseedor de todos los inmuebles de su propiedad; agregando su artículo 2° declárase la imprescriptibilidad de los bienes inmuebles de dominio privado estatal;

Que, teniendo el marco normativo expuesto, en el presente caso, se tiene que mediante escrito de fecha 20 de octubre de 2026, ingresado por mesa de partes del rectorado el 21 de octubre de 2025, los ciudadanos Roger Hernán Pinedo Traverso y Rosa Amalia Sairo Manajo, Agente Municipal y Teniente Gobernador, respectivamente, del Caserío Llanchara, solicitan que se proceda con la desmembración de terrenos que ocupa la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana, dentro de la jurisdicción del citado caserío, toda vez que tienen la intención de realizar una ampliación urbana, dado las solicitudes de terrenos que hicieron varios pobladores;

Que, al revisar la solicitud de los recurrentes, se tiene que la real pretensión de los solicitantes es, no solo la desmembración sino la transferencia de terrenos de propiedad de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP), a favor del Caserío de Llanchara;

Que, al respecto, cabe precisar que el terreno cuya desmembración solicitan los recurrentes se encuentra debidamente registrado en la Partida Registral N° 04017863 del Registro de la Propiedad Inmueble de Loreto, a nombre de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP), terreno que según el Informe N° 118-2026-OAJ-UNAP, emitido por el jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, se encuentra destinado a fines académicos y al desarrollo institucional;

Que, en este sentido, teniendo en cuenta el marco normativo expuesto y el destino dado por la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana al terreno cuya desmembración y transferencia se solicita, corresponde que se declare improcedente dicha solicitud;

Que, teniendo en cuenta el Informe N° 108-2026-OAJ-UNAP, así como nuestra Carta Magna y nuestro ordenamiento legal, se hace necesario que se expida el acto resolutorio que declare improcedente la solicitud formulada por los señores Roger Hernán Pinedo Traverso y Rosa Amalia Sairo Manajo, Agente Municipal y Teniente Gobernador, respectivamente, del Caserío de Llanchara;

Contando con el visto bueno del presente acto resolutorio del jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP);

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 30220 y el Estatuto de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana, aprobado por Resolución de Asamblea Universitaria N° 006-2024-AU-UNAP;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar improcedente la solicitud formulada por los señores don **Roger Hernán Pinedo Traverso** y doña **Rosa Amalia Sairo Manajo**, Agente Municipal y Teniente Gobernador, respectivamente del Caserío de Llanchara del distrito de San Juan Bautista, provincia de Maynas, departamento de Loreto, sobre desmembramiento de terreno de propiedad de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP), en mérito a los considerandos expuestos en el presente acto resolutorio.



UNAP

Rectorado

Resolución Rectoral N° 0725-2026-UNAP

ARTÍCULO SEGUNDO. - Encargar a la Secretaría General de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP), notificar la presente resolución a don **Roger Hernán Pinedo Traverso** y doña **Rosa Amalia Sairo Manajo**, en la forma prevista por el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, para los fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y archívese.



Rodil Tello Espinoza
RECTOR



Kadhir Benzaquen Tuesta
SECRETARIO GENERAL

Dist.: R, VRAC, VRINV, DGA, OAJ, OCI, UCP, Int.(2), SG, Archivo(2)
jmgc